000193/2022

Comodoro Rivadavia, quince de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., G. H. Y OTRO c/ T. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 193/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 98/2020).

I- La actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 47/2022 (ID 842288); por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCyC). Formula reserva del caso federal – punto VI.

La recurrente se agravia porque considera que los jueces no han analizado la situación concreta en la que se encontraban al 30 y 31 de marzo y 6 y 7 de abril del 2020 -fechas en las que se produce la prescripción de la acción-, tanto los representantes de los actores, como los propios accionantes, que constituía un claro impedimento para la deducción de la acción, por encontrarse impedidos de interponer la demanda. Señala que ambos votantes se limitan a destacar todas las medidas que tomó el Poder Judicial para facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos para justificar la denegatoria de la dispensa, circunscribiéndose a limitar como única hipótesis impeditiva el cierre de tribunales, descartando y prescindiendo de analizar si el resto de las medidas tomadas por el gobierno nacional y provinciales así como las circunstancias concretas que rodean al caso constituían un claro impedimento o no, para luego arribar a una conclusión ajustada a derecho. Añade que ello es, si más allá de todas las buenas intenciones del Poder Judicial expresadas en Acordadas

y Resoluciones que enumera detalladamente el fallo, y permitían la existencia de una guardia permanente para casos de urgencia, constituían por sí solas – en el caso concreto- una herramienta suficiente que garantice a los ciudadanos superar el impedimento legal y fáctico de trabajar y trasladarse, que les había sido impuesto por la existencia de una Pandemia de ribetes exorbitantes que había obligado al mundo entero a confinar a las personas en una situación de aislamiento obligatorio.

Remarca que todos los ciudadanos, a excepción de aquellos cuyas actividades eran consideradas esenciales, estaban sometidos al aislamiento obligatorio, realizándose una excepción respecto a las profesiones liberales recién a partir del 27/4/2020, mientras que la prescripción de su acción se había producido los días 30 y 31 de marzo y 6 y 7 de abril del 2020. La situación vivida por todos los habitantes del país y de ésta provincia, constituye un hecho notorio que los juzgadores no pueden obviar, pues configuraron las dificultades de hecho que obstaculizaron temporalmente el ejercicio de la acción prevista por el art. 2550 del C.C.C., que obliga al juzgador a otorgar la dispensa de la prescripción cumplida.

Reitera que un juicio realista y razonable imponía una solución diversa a la que arriba el fallo, pues la sola circunstancia de que se hubiera garantizado un servicio de justicia de emergencia no era herramienta jurídica y fáctica suficiente para que los ciudadanos de a pie pudiéramos violar las prohibiciones de circular y trabajar que por normas de superior jerarquía se les había impuesto y que con severa rigurosidad se exigía su cumplimiento a través de las fuerzas de seguridad.

Expresa que si bien los votantes individualizaron en forma pormenorizada las distintas normas nacionales y provinciales dictadas con motivo de la declaración del ASPO, hay una clara omisión de los contenidos fundamentales de las mismas y de las consecuencias fácticas que se derivaron de ello, lo que hubiera permitido arribar a una conclusión contraria a la expresada en la sentencia. Refiere a lo que ordenaba el DNU N° 297/20 y sus sucesivas prórrogas en el orden nacional –política sanitaria- y a los Decretos Provinciales N° 246/2020, que adhirió a dicho DNU y al N° 260/20 donde se instruyó al Ministerio de Seguridad a garantizar el ASPO, y si se constatara la infracción al DNU se proceda de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se de aviso a la autoridad competente en el marco de los arts. 205, 239 y concs del C.P. y a la inmediata detención y retención de los vehículos que circulen en infracción. Manifiesta que en virtud de ello entre las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, donde residen los profesionales que los representan, existía un retén policial en el cruce de las Rutas Nacionales 3 y 26 que impedía trasladarse de una ciudad a otra; similar situación vivían ellos, que estaban confinados en sus hogares, uno de ellos en la ciudad de Buenos Aires y que además no estaban habilitados a promover un proceso sin el debido patrocinio letrado. Afirma que en este contexto fáctico, conocido por todos, se produce la prescripción de la acción cuya dispensa se solicitó y que la sentencia se niega a reconocer, constando que en el STJ situaciones similares se verificaron en las ciudades de Rawson y Trelew, siendo esta última donde residen la mayoría de los letrados que

litigan en dicha Circunscripción. Asevera que estos datos de la realidad de público conocimiento, importan la efectiva acreditación de la "imposibilidad de circulación individual" salvo que se llegara al ilógico extremo de considerar que dicha acreditación solo sería posible mediante la existencia de una causa penal en la Justicia Federal contra los letrados por la comisión de los delitos previstos por los arts. 205 y 239 del C.P., con motivo de su traslado para presentar la demanda, lo que sería un despropósito y escándalo jurídico.

Expresa que si bien el fallo indica que durante el período comprendido entre el 18/3/20 hasta el 8/4/2020 se presentaron 15 pedidos de habilitación de días y horas inhábiles en causas del fueron laboral y de ejecución, el propio STJ, en consonancia con la situación de pandemia declaró días inhábiles a los transcurridos desde el 17/3/20 hasta el 8/6/20, pues durante todo ese lapso la prohibición de circular estaba vigente con toda su firmeza y obligatoriedad, desconociendo bajo qué circunstancias los letrados que efectuaron las presentaciones que refiere el fallo pudieron cometer los delitos previstos en la normativa penal sin que hayan sido descubiertos por la autoridad prevencional, pero no es menos cierto que, tampoco bajo el argumento de que estaba garantizado un servicio mínimo de justicia se puede requerir a los ciudadanos la violación de la ley como pareciera emerger del fallo. Asevera que la causa del impedimento para interponer demanda en tiempo propio no estaba fundada en el "cierre de los tribunales" como se circunscribe en sus fundamentos el fallo, sino a la existencia de otras normas dictadas y ejecutadas por los Poderes Ejecutivos

Nacional y Provincial a través de los DNU que vedaban el absoluto el traslado de las personas y el ejercicio de la profesión de la abogacía, tampoco estaba habilitado el servicio de presentación de escritos electrónicos en esta circunscripción.

Concluye que la prohibición de circular tuvo la gravedad suficiente para que se vieran imposibilitados de ejercer la acción y no existía un régimen legal especial para el Poder Judicial y sus operadores externos que permitiera a estos violar el ASPO y la prohibición de circular. Agrega que la causal de dispensa no se funda en el cierre de los Tribunales, que no se verificó, sino en la existencia de los impedimentos, serios, graves, notorios e insalvables que obstaron al ejercicio de la acción. Expresa que el fallo en crisis no efectuó un análisis y valoración prudente, humano y realista que exige la norma, sino que se quedó en la periferia, limitándose a analizar todas las acciones y normas dictadas por el Poder Judicial para permitir el acceso a la justicia pero obviando el análisis correcto de la normativa.

Se evidencia en el fallo una clara violación del principio in dubio pro actione que campea el derecho civil, consagrando una palmaria injusticia frente a la situación de hecho existente, siendo las consecuencias que se derivan del fallo graves, toda vez que le mutilan toda posibilidad de ejercer su derecho a reclamar los daños y perjuicios sufridos frente a una situación objetiva de imposibilidad de promover la acción en tiempo propio.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle C. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.- También, con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, a la crítica de los fundamentos dados y menciona la norma jurídica violada o erróneamente aplicada, fueron debidamente especificados.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora al examen del motivo casatorio invocado por el recurrente.

III- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

En cuanto al material de la causal invocada, se advierte que la recurrente cuestiona que el fallo si bien analizó las acciones y normas dictadas por el Poder Judicial para permitir el acceso a la justicia, se quedó en la periferia, no efectuando un análisis y valoración prudente y realista que exige la normativa obviando: la existencia del ASPO y la prohibición de circular; que su violación colocaba a quien lo hiciera incurso en los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del C.P.; que por aplicación del ASPO todos los habitantes debieron permanecer residiendo en los lugares donde estaban al 20/3/20 y que los profesionales que los representaban residían en la ciudad de Rada Tilly a 15km de la sede de los Tribunales de Comodoro Rivadavia, ciudades entre las cuales había retenes con autoridad policial.

El Tribunal, en efecto, desestimó los planteamientos y argumentos reseñados por la recurrente y fundamentó porque rechazó la dispensa e hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

Reiteradamente se ha señalado en esta materia que el análisis corresponde en abstracto, con referencia a las categorías generales que den perfil a la causal y donde las cuestiones invocadas guarden elemental conexión con la resolución dictada. Es decir, una especie de examen de verosimilitud, como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal de la causa ante la agria posibilidad de defender – o atacar- su propio decisorio...” (Conf.: “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria

de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A.1987-IV-5).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr., el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, relevados los elementos que dan el perfil a la causal y expuestas por la recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, debe considerarse que la casación alcanza la suficiencia técnica y sustancial recursiva para declarar su procedencia por la causal del art.291 inc.

e) del CPCCCh.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 842288) contra la sentencia definitiva "C" N° 47/2022.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia definitiva "C" N° 47/2022.

3) Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el depósito legal a fs. 310 y vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 532 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS